

Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA VIII

Expediente nro. CNT 23199/2018/CA1

JUZGADO N° 75

AUTOS: “VERGARA, GASTON DAVID C/ EXPRESO GENERAL SARMIENTO S.A. Y OTROS S/ DESPIDO”

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 05 días del mes de mayo de 2025.

VISTOS:

El recurso extraordinario interpuesto conjuntamente por las demandadas con fecha 21/04/2025;

CONSIDERANDO:

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la solución de las cuestiones que les son privativas, ni abrir una tercera instancia para debatir temas no federales (Fallos 306:1529).

Las recurrentes exponen, luego del repaso de las constancias de la causa, los fundamentos que a su criterio hacen a la procedencia de la presentación. Aducen arbitrariedad, que consideran derivada de lo que en definitiva califican como un irrazonable encuadre jurídico de la cuestión sometida a conocimiento y una desacertada e incongruente evaluación de los elementos de convicción aportados, circunstancias que a su ver propician el dictado de un pronunciamiento que soslaya la aplicación de las disposiciones derogatorias codificadas en la Ley 27.742 y que, apartándose del criterio emanado de los precedentes jurisprudenciales que invocan, dispone indebida y retroactivamente un mecanismo de cálculo de intereses que deriva en una exorbitante y perjudicial diferencia cuantitativa en el resultado final del pleito, lesionando los derechos y garantías constitucionales que refieren.



Al introducir el planteo, soslayan las presentantes que la decisión adoptada halla su fundamento en la valoración de las constancias efectivamente agregadas al expediente y en la consecuente interpretación y aplicación de las normas que rigen la materia, aspectos que, según ha sostenido invariablemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, constituyen una función privativa de los jueces de la causa. La elaboración en estudio revela, en síntesis, una mera discrepancia con el temperamento seguido por esta Sala.

La índole no federal de dichas cuestiones obsta entonces a la procedencia de la vía extraordinaria intentada, porque su tratamiento remite al examen de aspectos de hecho y de derecho común y procesal, que son ajenos a los supuestos previstos en el art. 14 de la Ley 48.

Las costas serán a cargo de las recurrentes.

Por ello, **EL TRIBUNAL RESUELVE**: No hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto por las demandadas con fecha 21/04/2025, con costas a cargo de las recurrentes y regular los honorarios de los letrados firmantes de las memorias de fecha 21/04/2025 y 29/04/2025 en el 30% de lo que en definitiva corresponda a la representación letrada de cada una de las partes por su actuación en primera instancia (cfr. Art. 30 Ley 27.423).

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el art. 4º Acordada C.S.J.N. 15/13 del 21/5/13 y, oportunamente, devuélvase.

5
04.90

MARIA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

MARIA XIMENA FERNANDEZ BARONE
PROSECRETARIA DE CAMARA

